

que las Hciben, por allarse sus tierras en inferior
 situacion, y ser esta, vna servidumbre natural que
 conforme a Oto. se debe de pre dio, a pre dio; les
 de servizios de beneficio, (asi considerado) el que
 las aguas pasen por sus tierras; toleran la Ser
 bidumbre Oha, y el grabamen depribansen de la que
 ocupan los Cauzes de Ohos ararbes mayores: Yo
 oto por que si allandose con la precision de pade
 zento, pueden a expensas de sus intereses, ein
 dustria, Utilizarse de Ohas aguas muertas, y sobran
 tes, nada les da 8S. por que aquello se aprobe
 chan delo que a esta Huerta ya no sirve; econ
 tinente el que baia mas, o, menos agua; y solo de
 ben el Beneficio ala casualidad; con que no Hci
 biendole directa, ni determinadam. de 8S; ni por
 dotacion que le aya echo de Ohas aguas; (pues en las
 que Dexio pasar, ya no tiene Oto: no se percibe que
 baia, para obligar alos Harrendados de Oha Hu
 rta de Orixuela; aque contribuijan al Rpartim.
 referido; comprendiendo, que de causarse Exem
 plaz con Oho S. Marq. de Beniel, o, con qual
 quiera Oto/ quando no consta, que hasta aquello
 haia; puede ser Origen de costosos litijios a 8S.
 y a el Publico de su Huerta; de muchas nobeda
 des, y turbaciones en el Orden, y metodo de sus Vie
 gos; (en que por distribucion de este Muntam. se
 hallan) y no de menor detimento, a la conversion, y
 goce de Oho R. Privilegio; sin que obste aesta No
 lucion; lo certificado por el Contador de 8S. Lo primero
 por que en el Supuesto de que la <sup>11^{ma} Junta formada
 con La aprobacion de el R. Consejo, entendio priuatiba
 mente, y con vna superiora Jurisdiccion de aquellas Obras.</sup>